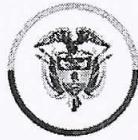


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UNARIV
VINCULADOS: AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS
CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA
ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS
y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO
Rad. 20001.31.10.001.2018-00183.00

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).-

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UNARIV, siendo vinculados los señores AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO.

II. SOLICITUD:

El accionante busca con la presente:

- 1.- Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UNARIV, que en el término de 48 horas separe del núcleo familiar al señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN, del resto de integración de las personas que aparecen inscritas.
2. Que se ordene al tutelado que si no lo hace incurrirá en sanción.

III. HECHOS:

Menciona el accionante como hechos relevantes que:

- Que es desplazado por la violencia y está inscrito en el Registro Único de Víctimas, en el cual también aparece una señora que se llama AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CÁCERES, pero que el actor no conoce.

-Que por lo anterior, el accionante interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

-Que el demandante es desempleado y con dificultades de salud, y sus ingresos no superan el mínimo vital.

-Que el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN, solicitó por derecho de petición verbal ante la UNARIV que lo separaran del núcleo familiar, pero que simplemente le respondieron que no se podía y que el núcleo quedaba tal como estaba en las declaraciones iniciales.

-En razón de lo anterior, el tutelante nunca ha recibido la ayuda que requiere de esa entidad del estado.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA:

ADMISIÓN DE LA TUTELA: Mediante providencia del 23 de mayo del año en curso se admitió la presente acción de tutela, ordenando oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UNARIV, para que en el término de 2 días emitiera un pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento de la presente acción.

Se vinculó a los señores AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO, para lo cual se ordenó la publicación de la admisión en la página web de la Rama Judicial, portal de noticias y novedades, la cual en efecto se hizo¹, sin obtener respuesta de ninguno de los interesados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD TUTELADA: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UNARIV, NO se pronunció.

¹https://www.ramajudicial.gov.co/novedades/-/asset_publisher/gyoDyagO7d4e/content/juzgado-primero-de-familia-valledupar?redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fnovedades%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e_keywords%3D%26_101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e_cur%3D2%26_101_INSTANCE_gyoDyagO7d4e_andOperator%3Dtrue

V. PRUEBAS:

Con la tutela se presentaron los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.
- Copia de la denuncia penal por falsedad materia en documento público presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERON, el día 03 de mayo de 2018.
- Estudios clínicos del accionante.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio la accionante, solicita la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados por la tutelada, en razón de la petición verbal que presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UNARIV- para que se le excluyera del núcleo familiar compuestos entre otras personas por AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO.

La encartada **NO** se pronunció dentro del traslado otorgado para ello.

En la medida que la entidad accionada no rindió el informe requerido por el despacho dentro de la presente acción de tutela, el juzgado tendrá por cierto el hecho de que la UNARIV hasta la fecha no ha resuelto de fondo la petición elevada por el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERON, relacionada con exclusión del núcleo familiar arriba señalado y que está inscrito en el Registro Único de Víctimas-RUV- que lleva esa entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consideración de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UNARIV, es la encargada de determinar la procedencia o no, de esta petición, y este trámite depende directamente de la resolución a la petición elevada por el actor, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y de debido proceso, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Respecto a esto derechos de carácter fundamental, el artículo 23 de la Constitución Nacional establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*.

Mientras que el artículo 29 *Ibíd*em prevé que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

La jurisprudencia constitucional ha determinado de manera reiterada que la respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos ante las autoridades oficiales debe ser resuelta de manera oportuna, completa y de fondo.

Del anterior concepto, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes elementos respecto al derecho en comento:

"(I) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (III) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (IV) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (V) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (VI) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (VII) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (VIII) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (IX) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (X) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

De conformidad con lo antes señalado, dicha corporación concluye que "el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (I) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (II) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador".

En lo que concierne a los elementos y características del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de nuestro país ha lo ha definido como:

"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002, MP Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia T-054/04, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." ⁸

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no le es dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder la petición que hasta el momento se ha elevado, este despacho conminará a la tutelada para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERON, ante dicha entidad, con relación a los hechos que dieron motivo esta tutela, es decir, con la exclusión del petente del núcleo familiar inscrito en el RUV donde aparecen los señores AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO, hechos que entre otros aspectos ya fue puesto en conocimiento de las autoridades penales, como se aprecia con la copia de la denuncia instaurada por el mismo tutelante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 03 de mayo de este año, noticia criminal No. 200016001075201802534 por el punible de falsedad materia en documento público.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces que en el término de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERÓN, ante dicha entidad, con relación a la exclusión del accionante del núcleo familiar formado con los señores AMPARO DEL ROSARIO ARIAS CACERES, MARIA MARGARITA ARIAS CACERES, MANUEL BECERRA ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS CACERES, ELISA MOJICA ARIAS, DIANA MOJICA ARIAS BRIGID ARIAS CACERES, ANDREA MARGARITA SOLANO ARIAS y MARÍA VIRGINIA MARRIAGA OSPINO.

TERCERO: Notifíquesele a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

⁸ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficios No.0932-0933-0934

